

RESOLUCIÓN FINAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL DE TRAMITACIÓN SUMARIA

N° 038 -2023-MPH/GTT 11 OCT 2023

Huancayo,

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N° 034-2023-MPH/GTT/A-FISCALIZACIÓN, del 29 de setiembre de 2023, emitido por el Responsable del Área de Fiscalización, en su calidad de Autoridad Instructora en el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 195° de la Constitución Política del Estado, preceptúa que "Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo". De igual manera que son competentes para "Desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de transporte colectivo, circulación y tránsito, conforme a ley".

Que, tal como lo establece el numeral 17.1 del artículo 17° de la Ley 27181-MTC y su modificatoria Decreto Legislativo N° 1406, expresa "Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre: Competencias normativas: (...), Competencias de gestión: (...), Competencias de fiscalización: (...)"

Que, por mandato del artículo 81° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales tiene atribuciones en materia de tránsito, vialidad y transporte público, el de ejercer las funciones de normar, regular y planificar el servicio de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia, asimismo el de supervisar el servicio público de transporte urbano de su jurisdicción, mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de ellas por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio, con el apoyo de la Policía Nacional asignada al control de tránsito.

Que, acorde al numeral 1.4 del artículo 1° del IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, prescribe (...) "Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido (...)"

Que, el artículo 11° del Decreto Supremo 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte, y su modificatoria el Decreto Supremo 010-2022-MTC, expresa "Las Municipalidades Provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran facultadas, además, para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, sujetándose a los criterios previstos en la Ley, al presente Reglamento y los demás reglamentos nacionales (...)"

Que, en ese contexto el numeral 11.1 del artículo 11° del Decreto Supremo N°004-2020-MTC, aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, precisa que "La Autoridad Decisora emite la Resolución Final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan".

Que, al respecto el artículo 68° de la Ordenanza Municipal N°522-MPH/CM, aprueba "El Reglamento de Organización y Funciones de la municipalidad provincial de Huancayo - ROF, en la que establece que la municipalidad provincial de Huancayo a través de la Gerencia de Tránsito y Transporte, tiene la competencia para (...) "ejercitar los actos de fiscalización, control y sanción del sistema de transporte terrestre provincial".

Que, el artículo primero de la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM, que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones Administrativas (RAISA) y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUISA) de la municipalidad provincial de Huancayo.

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 292-2023-MPH/GM, se designa en el cargo de Autoridad de la Fase Sancionadora en el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, con competencia en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, en cumplimiento del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que aprueba el reglamento correspondiente.

A.- Antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento.

Que, mediante la Tarjeta de Habilitación N° 07362, se autoriza al Sr. SANTOS DÍAZ CRISTIAN MAXIMO, identificado con DNI 44585646, como conductor para realizar el servicio de transporte regular de personas. Además, se otorga la Tarjeta de Circulación al vehículo con Placa N° C80-283, la misma que se encuentra inscrita en el padrón de la EMPRESA INVERSIONES AKIRA SAC.

Que, mediante el Informe N° 001-2023-MPH/GTT/JSYB, del 22 de agosto de 2023, el Inspector de Transporte Municipal YAURI BALBIN JESÚS SIXTO, informa al Responsable del Área de Fiscalización, Ing. SALCEDO ASTETE DAVID, sobre la acción de fiscalización desarrollada el día 22 de agosto de 2023, a las 17:10 horas. Durante el momento de la fiscalización, se intervino el vehículo de placa C8Q-283, el mismo que estaba siendo conducido por el Sr. SANTOS DÍAZ CRISTIAN MAXIMO. Este vehículo



fue intervenido mientras realizaba el servicio de transporte público por el Jr. Ica entre el Jr. Moquegua y el Jr. Arequipa del centro de Huancayo.

En el momento de la acción de fiscalización el conductor presentó documentos correspondientes a su Carnet de Habilitación del Conductor, Tarjeta de Circulación y otros documentos notariales. Sin embargo, en el momento de la verificación de los documentos y la revisión visual del vehículo se identificó que **no cumplía con las características de identificación exigidas según lo establecido en la Directiva N° 006-2020- MPH/GTT, la misma que regula la identificación y las características de los vehículos para la prestación del servicio de transporte público regular y especial de personas en la provincia de Huancayo.** Estas deficiencias incluye la falta de placas internas y externas, número de flota, tapasol con la respectiva razón social. Como resultado de estas infracciones, se procedió a aplicar la sanción identificada con el Código T-18 **"Por no cumplir con las características de identificación del servicio autorizado para el servicio público en sus diversas modalidades, según las disposiciones municipales"**. No obstante, en ese momento, el conductor emprendió la marcha tempestivamente, lo que resultó en la modificación de su infracción al Código T-33, infracción **por "Realizar maniobras temerarias durante los actos de fiscalización y darse a la fuga al momento de ser intervenido"**, dejando sus documentos.

Que, durante la acción de fiscalización se levantó el Acta de Fiscalización N° 003865 por la comisión de la infracción tipificada con el Código T-33, infracción por **"Realizar maniobras temerarias durante los actos de fiscalización y darse a la fuga al momento de ser intervenido"**, calificada como MUY GRAVE, lo que conlleva al pago de una multa equivalente al 50% UIT y la aplicación de la medida preventiva de Internamiento del vehículo y retención de la licencia de conducir, prevista en la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM. Asimismo, la notificación de la misma se realizó mediante Cédula de Notificación 2023-MPH/GTT el 01 de setiembre de 2023, en el domicilio legal de la Empresa INVERSIONES AKIRA SAC sito en el Jr. Loreto N° 1225, distrito y provincia de Huancayo, región Junín, dentro del plazo establecido por la normativa vigente.

B.- La conducta que se considera constitutiva de posible infracción.

Que, ante la ausencia o deficiencia de la norma, corresponde la aplicación de los Principios del Procedimiento Administrativo General¹, con el propósito de optimizar y mejorar la actuación de la administración municipal frente a los ciudadanos contribuyentes.

Asimismo, el principio del debido procedimiento, establecido en el inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe (...) **"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados, acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y producir pruebas (...)"**. En esa misma línea jurídica, el cuerpo normativo precitado en el inciso 173.2 del artículo 173, señala: **"(...) Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."** (...) (El énfasis es nuestro)

Que, del mismo modo el inciso 7.2 del artículo 7 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece que: (...) **"El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes. El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos"**. (...) (El énfasis es nuestro)

Que, el administrado en uno de su **fundamento legal y factico de hechos 1.2.**, menciona que:

(...) **"Por otro lado, en su forma y fondo el ACTA DE FISCALIZACION N°003865, aplicado por su Inspector al vehículo en mención, entra en NULIDAD INMEDIATA, por cuanto el Inspector obvia fundamentos principales:**

- * **Mi unidad vehicular es de servicio público y al momento de la supuesta intervención mi vehículo disponía de la tarjeta única de circulación y mi persona dispone de la habilitación de conductor y no paré por cuanto reitero que sufro de depresión y de temor y por esa razón continué con mi recorrido normal"**. (...).

En relación a lo manifestado por el administrado, es importante señalar que si bien es cierto entregó los documentos que se indican, sin embargo, cabe resaltar que la observación del Fiscalizador de Transporte Municipal se debía a que el vehículo no contaba con las características de identificación requerida, tales como las placas externas e internas, número de flota y su tapasol con su respectiva razón social, de acuerdo a lo establecido en la Directiva N° 006-2020-MPH/GTT Reglamento de Identificación y Características de los Vehículos que prestan servicio de transporte público regular y especial de personas en la provincia de Huancayo.

Este hecho contradice lo que menciona el administrado cuando afirma que: (...) **"al momento de la supuesta intervención mi vehículo disponía de la tarjeta única de circulación y mi persona dispone de la habilitación de conductor y no paré por cuanto reitero que sufro de depresión y de temor y por esa razón continué con mi recorrido normal"**, (...). **En este sentido, el conductor se**

¹ Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General (...) 19 Principio del Procedimiento Administrativo General. - Poder Limitado: Legalidad, Razonabilidad, Ejercicio legítimo del poder, Responsabilidad. Eficiencia: Impulso de oficio, Celeridad, Informalismo, Eficacia, Simplicidad. Transparencia: Predictibilidad, Acceso permanente, Participación. Confianza: Buena fe, Presunción de veracidad, Verdad material, Controles posteriores. **Trato igualitario:** Imparcialidad, Uniformidad. **Garante:** Debido procedimiento. (...)



contradice cuando manifiesta que no se detuvo (...) "POR CUANTO NO HIZO SEÑAS CORRESPONDIENTES Y ATINO A PARARSE EN LA MISMA VÍA PÚBLICA Y MI PERSONA PENSÓ QUE ERA UN ASALTO" (...), entonces la pregunta es: ¿En qué momento entregó el conductor sus documentos?, documentos que le fueron devueltos recién al momento de ser notificado, registrándose esta devolución en la Cédula de Notificación de fecha 01 de setiembre de 2023. Estos hechos a la vez fueron registrados por el Fiscalizador de Transporte Municipal en su Informe N° 001-2023-MPH/GTT/JSYB.

En ese orden de ideas, tal como establece el artículo 8 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial: (...) "Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan." (...). De la misma forma, el numeral 244.2 del artículo 244 del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: (...) "Las Actas de Fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario." Sin embargo, el administrado no presenta ningún medio probatorio contundente que desvirtúe los hechos imputados. (El énfasis es nuestro).

Que, así también del análisis de su fundamento legal y fáctico de hechos I.3., el administrado expone que: (...) "Además, el Acta de Fiscalización N° 003865, demuestra que el Inspector de Institución de nombre Sixto Yauri incumplió el Art. 10 Numeral 2 de la Ley N° 27444, Artículo modificado por el Art. 1° del DS 003-2014-MTC del 24 de abril del 2014 que en su Art. 326° finaliza "la ausencia de cualquiera de los campos que anteceden (requisitos para formato) estará sujeta a las consecuencias jurídicas" (...). Ante lo expuesto por parte del administrado, es imperioso precisar que la Ordenanza Municipal 720-CM/MPH, establece en su Anexo 01 los formatos o formularios, con los campos necesarios para la imputación de cargos. Asimismo, el numeral 6.3 del artículo 6 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC establece, los campos mínimos que debe de contener el Acta de Fiscalización como documento de imputación de cargos. En ese entender, precisamos que el Acta de Fiscalización N° 003865, de fecha 22 de agosto de 2023 levantada por el Fiscalizador de Transporte Municipal YAURI BALBIN JESÚS SIXTO en su calidad de autoridad competente, si contiene los campos mínimos que exige la normatividad vigente en materia de transporte y tránsito, el mismo que se encuentra precisado en el Informe Final de Instrucción N° 034.-2023-MPH-GTT/A-FISCALIZACIÓN de fecha 29 de setiembre del 2023. Finalmente, es importante destacar que en el Acta de Fiscalización N° 003865 se encuentra un campo designado como **NEGATIVA A MANIFESTAR U OBERVAR, espacio en el cual el administrado al momento de recibir la notificado del Acta de Fiscalización no registró ningún hecho.** (El énfasis es nuestro).

Que, de la revisión del descargo presentado por el administrado mediante Expediente Administrativo N° 365859-2023 (527468) del 04 de setiembre de 2023, en contra del Acta de Fiscalización N° 003865, se verifica que se encuentra dentro del plazo establecido, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7.2 del artículo 7 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC. Dicho descargo se encuentra registrado en la página (19) del presente expediente.

Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 034-2023-MPH/GTT/A-FISCALIZACIÓN, la autoridad instructora de la evaluación y análisis del descargo presentado por el administrado, concluye determinando la responsabilidad del administrado CRISTIAN MAXIMO SANTOS DIAZ, al no haber acreditado lo manifestado con documentos.

Asimismo, recomienda sancionar al administrado por la comisión de la infracción T-33 "Realizar maniobras temerarias duran los actos de fiscalización y darse a la fuga al momento de ser intervenido", por existir responsabilidad administrativa respecto de los hechos imputados, la misma que deberán ser notificadas conforme lo establece el inciso 10.3 del artículo 10° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

C.- Normas que prevén la imposición de la sanción.

- Ley N° 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.
- Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General.
- Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte.
- Ordenanza Municipal N° 522-MPH/CM Ordenanza que aprueba el R.O.F. de la MPH.
- Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM. Ordenanza que aprueba el RAISA y CUISA de la MPH
- Decreto Supremo N° 004-2020-MTC. Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios.
- Resolución de Gerencia Municipal N° 292-2023-MPH/GM. Designa en el cargo de Autoridad Sancionadora en el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de tránsito y transporte.

D.- Sanción que corresponde.

Que, la Autoridad Instructora, a través del Informe Final de Instrucción N° 034-2023-MPH/GTT/A-FISCALIZACIÓN, emitido el 29 de setiembre de 2023, concluye y recomienda sancionar al administrado CRISTIAN MAXIMO SANTOS DIAZ, en merito a los hechos y fundamentos normativos y probatorios expuesto en la parte considerativa. Por lo tanto, esta instancia administrativa considera pertinente respaldar la pretensión incoada por la Autoridad Instructoras, basándose en las normas antes mencionadas.



En conclusión, de acuerdo con la evaluación realizada por la Autoridad Instructora y en conformidad con las normas que establecen la imposición de la sanción, y basándonos en los fundamentos previamente expuestos, así como considerando las facultades delegadas a esta Autoridad Decisora en el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de tránsito y transporte;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - SANCIONAR al administrado CRISTIAN MAXIMO SANTOS DIAZ, en su condición de conductor del vehículo de placa de rodaje C8Q-283, con el pago de la multa equivalente al 50% de la UIT vigente a la fecha de pago, por haber incurrido en la conducta infractora tipificada con el Código T-33, infracción por **"Realizar maniobras temerarias duran los actos de fiscalización y darse a la fuga al momento de ser intervenido"**, calificada como MUY GRAVE. En mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución, y de acuerdo a lo establecido en el Cuadro Único de Infracción y Sanciones Administrativas (CUIA) de la municipalidad provincial de Huancayo, aprobado mediante la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR al administrado la presente **Resolución Final** conjuntamente con el **Informe Final de Instrucción N° 034-2023-MPH/GTT/A-FISCALIZACIÓN** del 29 de setiembre de 2023.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución se podrá interponer recurso de apelación previsto en el artículo 15° de Procedimiento Administrativo Sancionador Sumario dentro del plazo de 15 días hábiles desde su notificación. De no presentarse recurso alguno dentro del plazo señalado la resolución quedará firme.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

C.c. Archivo
GTT/mfd



Abog. Charles Espanqui Martinez
AUTORIDAD SANCIONADORA
GERENTE (a)